San Gregorio Magno etc. etc. su y en cuanto sea nosibie con destino álo

Por un año. .. 80 Se suscribe à este periodico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Do-Por un año. . 84 SUSCRICION PARA LA Por seis meses 42 mingos, en la Imprenta de CARINENA Calle de da Pescaderia, frente Por seis meses 45 (PARA EUERA DE LA CAPITAL. Por tres id. ... 24 cl parador del horao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la Por tres id. ... 25 cl CAPITAL seb es sup Por un mes., 9 mayor equidad y economia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud. o seiness a seigelst salat

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS. al mois ard

Circular núm. 204.

No obstante haber trascurrido mas que suficiente tiempo para formar el expediente de propuesta de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año próximo de 1860, que debe acompañar á la carpeta impresa sobre lo mismo que se remitió á cada Ayuntamiento, segun se manifiesta en las circulares de este Gobierno números 182 y 186, insertas en el Boletin oficial de 1.º y 6 del que rige, observo con sentimiento la lentitud con que se cumple con este servicio.

Prevengo à los Señores

Alcaldes que no hayan devuelto aun á este Gobierno la referido carpeta con su espediente en la forma que prescriben dichas circulares, lo verifiquen para el dia 6 de Octubre próximo sin falta, ó que en su defecto me participen que no necesitan la tal propuesta por no tener déficit en su presupuesto, pues de no hacerlo, saldrá contra los morosos, sin mas aviso, un comisionado de apremio á su costa y la del secretario de Ayuntamiento. Burgos 23 de Setiembre de 1859. Francisco de de Africa sera a saber . . uzafO 10 Por cada carla franqueada A

fraccion de siete granos y medio. chrome Circular núm. 205. 60 cents, por siete granos y medio

Por el Exemo. Sr, Ministro de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 13 del actual, la Real orden de las cartas dirigidas por una straingis.

«Enterada la Rema (Q. D. G.) de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de rolicía urbana, adeptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen à ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y del las Academias de provincia, apelando à su testimonio para dar apoyo a sus quejas; y enterada tambien de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sint duda algnna merece la opinion de las Academias, modifican sus acuerdos quebran-

dol o francés pronto à darse à la vela. tando el orden de los procedimientos administrativos, y prescindiendo de la intervencion del Gobierno, à quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con incompetencia o falta de justicia. se ha servido mandar, de coaformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del pasado, que cuando se manifiesle oposicion o queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera à la formacion de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineación de las antignas y otras cualesquiera medidas de policia urbana, eleven con su informe los espedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M. para que este, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando y à la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, segun los casos, proponga lo que tenga por conveniente à la soberana resolucion. De Real ord in lo digo V S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 13 de Seliembre) de 1859.=Pusada Herrera .- Sr Gobernador de la proa presentarse en lag. sognud sh sioniv

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga puntual cumplimiento cuanto en la mencionada soberana disposiciouse previene. Burgos 21 de Setiembre de 1859 .- Francisco de Olazu.

neim sus rou sopaila tol abrad a ragarl Circular núm. 206

Habiendo desaparecido de la casa de sus hermanos el jóven Vicente Pintlos, natural de Lerma y cuyas señas se citan a continuacion; encargo a los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procuren averiguar su paradero, y en el caso de ser habido, le delengan v remitan a disposicion del Alcalde de dicha villa de Lerma. Burgos 29 de Setiembre de 1859. Prancisco de Otazul elente de riciona er autorizacion para satur, si el Capitan n

Señas de Vicente Pinillos le expedir estos (focumentos, una cer

Edad 17 años estatura 5 pres pelo negro, color bueno, cara larga: viste

chaqueton de paño pardo, pantalon rayado de mahon, gorra negra con visera, y es de olicio zapatero.

Circular núm. 207.

Hbiendo desaparecido el emigrade del Ejercito frances que dice flamaise Felix y otras veces Juan Perron, de las señas que se citan à continuacion; encargo à los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de dicho extranjero y en el caso de ser habido, le detengan y remitan con toda seguridad a mi disposicion. Burgos 22 de Sctiembre de 1859. Francisco de Otazu.

Señas del sujeto que se cita. Edad 22 años y de oficio herrero.

Administraciones que pague el lolal

de estos servicios seran de cargo de

MINISTERIO DE ESTADO. contratistics Iso caso de rescision de

SOCIOLO CONVENIO DE CORREOS SEL celebrado entre España y Francia.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, descando estrechar los vinculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo más ventajoso las comunicaciones posfales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios: 109 202169 200

S. M. la Reina de las Españas a Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador dei Reino, y su primer Secretario de Estado etc., y S.M. el Emperador de los franceses à D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Carles III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo pais, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno etc. etc. su Embajador cerca de S. M. Católica etc., etc etc.

Los cuales despues de cangeadas sus respectivas plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habra entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan a continuacion, a saber:

- 1.º Entre Irun y Bayonà.
- 2.º Entre Valcárlos y San Juan de
- 3. Entre Canfranc y Urdos.
 - 4.º Entre Puigcerda y Bourg Madame.
 - 5.º Entre Camprodon y Prats de
- 6.° Entre la Junquera y Perpiñan. Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ámbas Administraciones de Correos. podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas, relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se es tablezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán à cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de es tas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, debera facilitar à la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas En caso de rescision de estas contratas las indemnizaciones de rescision seran satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el trasporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

- Art. 2.º Independientemente de la correspondiencia, que se cambiará entre las Adminis raciones de Correos de los dos países por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podran remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio é impresos por las diferentes vias que se expresan a continuación, à saber:
- 1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francéstengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar a fin de hacer el trasporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Balcares y Canarias, y po-

de la Orden de Leopolde de Bel

sesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2. Por medio de los buques mercantes que navegueu entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del trasporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administración de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques al respeto de 10 cénts. ó 12 maravedis por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilógramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

- Art. 3.º Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obigado:
- 1. A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto a donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.
- 2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.9 La declaración que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo ménos ántes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastara una sola declaración, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5° Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados a presentarse en las Administraciones de Córreos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo más de an ticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puertos en donde la organización del servicio lo permitala Administración de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6. Todo buque mercante es pañol ó francés que tenga que partir. bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las po sesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España. Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorización para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadade expedir estos documentos, una cer tificación del Administrador ó encarga

negro, color bueno, cara larga

do de Correos en que conste la entrega de les pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, o que no bay ninguno que entregarle.

Art. 7.8 Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otre por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaración del Capitan, segun la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

- Art. 8.° Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España. Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.
- Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino a Francia y Argelia, así como las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia será como sigue:
- 1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes
- 2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Reciprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino a España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de lo costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España. Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será á saber:

- 1.º Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete granos y medio ó fraccion de siete granos y medio.
- 2.º Por cada carta no franqueada, 60 cénts. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Arl. 10. Como excepcion à las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedara reducido à razon de 20 cents, por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmas en caso de franqueo; y à razon de 30 cents, por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmas en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administración de su orígen y la de su destiro no pase de 30 kilómetros.

reos de Francia podrá dirigir á la Ad-

thas, modificate sus acuerdos quebran

ministracion de Correos de España carlas certificadas con destino à España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posibie con destino álos países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posiblecon destino á los paises á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadasserá siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y seráel doble del de las cartas ordinarias.

Art 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravio, aque lla de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida pagará al remitente una indemnizcion de 50 francos, en el térmuno de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sinodurante los seis meses que sigan á la fecta del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ámbas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna

Art. 13. Todo paquete de muestra de comercio que se remita desde España. Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septenficional de Africa, para Francia y Argetlia, se franqueará hasta su destino, i razon de 30 mrs. por cada 22 adarms ó fraccion de 22 adarms.

Reciprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remitira desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesionesespaño las de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino i razon de 16 cents por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutarán de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno, que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza. y no tengan otro manuscrilo que la direccion, el sello de la fabrica o del comerciante, los números de órden y precios

Las muestras de comercio que no reunan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados, ó autografiados, que se remita desde España, Islas Balcares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia a España.

Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cents, por cada 40 gramos, ó fraccion de 40 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porle concedidos por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberan franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito

Los impresos que no reunan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ámbos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administracion de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias. y las posesiones es pañelas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Irecíprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino a España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las carlas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de as posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

al de

tino à

o dis-

ue se

ticulo.

nanera

uscrilo

brica i

órden

que no

isidera-

conten-

iódicas.

nuncios

abados,

ne se re-

cares)

is de la

Francia

u destine

or cada

adarmes

que con-

za y 8

à España

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó en los países á quienes sirven de intermediarios ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata ó bien halajas ó efectos precios os, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduana.

Art. 18. A fin de àsegurarse recíprorame de el producto integro de la
correspondencia dirigida de uno de los
dos países al otro, los Gobiernos espalol y francés se comprometen á impedir
por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase
por otras vías que las de sus respectivas
oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés e trânsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por francia con destino á los países á quietes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á

quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés, se obliga à conceder al Gobierno español en transito en pliegos cerrados por el territorio francés de la correspondencia originaria de España ó quelpase por España con destino á los paises á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria y recíprocamente de estos países para España y los Estados a los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará à la Administración que efectúe este trásporte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cénts, por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y orros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia à la Administracion de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas; de ó para Francia, no podrán exceder de los de rechos de transito españoles aplicables a los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entie España y otros Estados; y reci procamente quellos derechos de transito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar á la Administracion de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de transito franceses aplicables à los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administracion de Correos de Francia tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion por la via que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga a hacer trasportar en balijas cer radas, con su propia correspon encia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y de Istmo de Suez.

La Administracion de Correos de España pagara a la Administracion de corros de Francia como derecho de transito por Francia y el Istmo de Suez y por elporte marítimo entre Marsella y Afegandría y entre Suez y Hong Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, à saber.

- 1. La eantidad de 10 rs. vn, por onza española de cartas peso neto
- 2.° La cantidad de 5 rs de vellon y un cuarto por libra española de impre-

sos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administración de Correos de Francia tiene que abonar a la Administración de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino à Francia ó los países à los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad à consecuencia del cambio de la correspondiencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de trasporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, bajo las condiciones que podrán cambiar se á descubierto, entre las respectivas A lministraciones de cambio, las cartas é impresos originarios é con destino á las colonias y países extrangeros que se sirvan de la mediación de uno de los países para corresponderse con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán tambien de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrá ser trasmitida, tanto por medio de los bu ques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondiencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico Filipinas y vice versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ámbas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubie ran debido pagar aquellos á quienes se

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 14. Las cartasordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberan ser devue!tos por una y otra parte à fin de cada mes, y con más frecuencia aún si es posible Los objetos remitidos con cargo se devolveran por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, seran devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto à la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, serà admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondiencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte à la Administracion con quien corresponde.

Art. 25 Las Administraciones de Correos de España y de Francia formaran cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora-

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 19 rs de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

 1.° Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre París cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Francia.

Art, 26. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dictarán las disposiciones á que debera someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente f. anqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la dirección de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el

art. 25 anterior, así como toda otra men dida de detalle ó de órden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podran ser modificadas por àmbas Administraciones siempre que, de común acuerdo, estas lo crean ne-

Art. 27. El presente convenio tendra fuerza y valor, a contar desde el dia que convengan ambas partes contratan tes, una vez verificada su publicación con arreglo à las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste à la otra, con un año de auticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de

Durante este ultimo año la ejecucion del convenio continuarà siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion v saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ámbos paises, despues de espirado este ter

Art 28. El presente convenio serà ratificado, y las ratificaciones se cangearan en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Pleni potenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Firmado =(L.S.)=Saturnino Calderon Collantes .= Firmado .= (L. S.) =A Barrot.

Articulo adicional. Los infrascritos Plenipolenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen finalmente entre si que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administracion de Cerreos de España y que la Administracion de Correos de Francia se dirijan reciprocamente franqueadas has ta el punto de su destino, con arregio à las disposiciones del citado convenio, no podran bajo pretexto ni titulo alguno ser recargados, en el país à que van destinados, con derecho ni porte alguno a cargo de aquellos á quienes se dirigea. à na ser con un derecho de distribuciono que en ningun caso podra exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; sera ratificado, y las ratifica ciones cangeadas al mismo tiempo que las del Comvenio

En se de lo cual, los infrascritos Pleen él el sello de sus armas.

Mecho por diaplicado en San Ildefonso à ciaco de Agosto de mil nebocientos cinculary moves (L. S.) Salmani

no Calderon Collantes = (L. S.)=A. Barrol maineleng out allower in uz

Este convenio y artículo adicional se ba ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Ma drid en dia 19 de Setiembre de 1859.

Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciara en la Gaceta el dia en que empezara à regir

spoventile dure los precies arriba figade

ANUNCIOS OFICIALES, HOL

El Intendente militar del distrito de Burgos.

si como el de las hojas de aviso y otro

de las dos: Astministraciones nor Hace saber: que no habiendo tenido efecto la 1,º y 2 ' subasta para contratar a precios fijos el summistro de pan y pienso a las tropas estantes y de transito por la plaza de Santander, por termino de 11 meses à contar desde 1. de Noviembre próximo a fin de Setiembre del inmediato año, se convoca a una nueva, subasta simultanea que tendra lugar en la Intendencia militar de mi cargo y en el Ministerio de Hacienda militar de Santander à la una del dia 30 del corriente, con arreglo al pliego general de condiciones que estara de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de las personas que gusten interesarse en este servicio Burgos 21 de Setiembre de 1859 .= Felix Ortiz de Rivera .= Valeriano de Gallo, Secrepha via Administración de Corradiral

CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las Conchas, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

1. Se aprecia la finca en la cantidda de 200,000 rs. que sera el lipo de la s basta, y no se admite postara in mor.

2." El precio del remate le satisfara el comprador en cinco plazos iguales y cualro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta a escritura pública y otorgando obligación con hipotesa expresa de la finca, de pagar las cualro quintas partes nestantes al plazo de un año cada una.

3." Se admillira en el acto del otorgammento de la venta el anticipo de todis o cualquiera de los pazos; en cuyo casso se abonana el 5 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del necero y el 9 del cuanto.

4. Seram de emenda del remadande los derecibos y gastos de la subasta, los nipolenciarios lo ham firmado y presto I de hipotecas, atorgamiento de escriburas y demas que origine la draslación de domining

> 5." Eli nemadande queda obligado à observar embietamente el contratto o confinules de arrendamiento de la finea

olorgados con antelacion por el vendedor ó sus apoderados.

6. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresando en letra y no en gurismo la cantidad que se ofrezca y se estenderan con arreglo à la formula

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, efrece por dicha finca la cantidad dealusted ant.v. singe

7. Se declare Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en las términos expresados en la formula anterior o que contenga alguna clausula condicional.

8.1 La subasta tendra lugar el dia 1.º de Octubre próximo a las 12 de su mañana en la escribanía de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma n.º 29, y las proposiciones se entregarán en lo misma escribania durante la media hora anterior à la designada, no admitiendose otras nuevas desde el momento que empiere el acto.

9. La lectura de los pliegos dá si principio à las doce en punto de dicho dia, adjudicandose el remate al heita dor que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10. Si hubiese dos ó mas proposicio nes exactamente iguales y admisibles se abriraticitacion, que durara 15 minutos unicamente entre les firmantes de ellas.

11. A las 24 horas de celebrado el remate tendrà obligacion el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato à escritura pública v de entregar la 5.º parte del precio del remate en el acto del olorgamiento y en dinero metalico.

igan los pliegos, de o para Francia, es

virtud de las convenios postales hecho

Se halla vacante la plaza de cirujano de Castrillo Murcia con la dotacion de 125 fanegas de trigo anuales, de buena calidad: 4 de los Señores Curas, y 2 carros de leña y 2 de paja, casa de valde y libre de contribucion escepto la de subsidio. Los memoriales se dirigiran al Alcalde Manuel Peña, en el término de un mes. sol e soldeninga sosoon

Se encuentra en la villa de Espinosa de los Monteros, sin dueño conocido, un potro como de dos años de edad, pelo entrecano, calzado de atras, y de cinco cuartas de altura. La persona que se crea con derecho a el, acudira al Alcalde de dicha villa, quien, prévia la debida justificacion acordará la entrega.

AVISOS.

En la Granja de Villahizan, se arriendan lodas las tierras de pan llevar por 8 años, pudiendo los que las tomen sembrarias en este mismo año por ha llarse la mited de barbecho. Las tierras estan llenas de rasura porque el dueño de la Granja las viene cultivando hace 10 amos. Se preferiran los afrendalarios

que quieran vivir en la Granja, para lo cual se les darà casa. Desde el 1. de Octubre estarà de manifiesto el pliego de condic ones sobre las que ha de basar el arriendo Hay tierras cultivadas para 6 pares de mulas. orle concedidos - fior el articulo ante

Se arriendan las yerbas de la Grania de Villahizan: el pliego de condiciones estará de manifiesto desde 1.º de Oclubre; la clase de ganado que las ha de pastear, ha de ser lanar.

ndas en el arbeulo arriba anenciona

who, que las Administraciones de

diculo debersio francacionese hasta su

Se arrienda la caza de la Granja de Villahizan por 8 años. Desde 1 de 0ctubre estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se ha de hacer el arriendo. Es un termino el de Villahizan de los mas abundantes en caza.

percibidos en España. Se arriendan roturos en la Granja de Villahizan, desde el 20 de Octubre los arriendos serán por 8 años; la buenos valles que anteriormente ha estado cultivados. ries no franqueadus òriginarias il

Art 16, 4 Administration de Cor

sde Espaha guardara para si lo

En la calle de la Calera núm. 1 hay de venta cubas para vind cabida de 30 cántaras con cellos hierro que se darán a precios m arreglados, Burgos 21 de Setiento de 1859 .- Benito Anguio. 1 .- ! Marres y Canarias, vel

En la Llana de Afuera min. se halla un almacen de maderas todas clases, lá precios mas la que en los demas almacenes.

COMISIONISTA DE COME

D. PEDRO PUEYO Y COMPAÑI establacido en la ciudad de Valla bajo el concepto que espresa ellepio le, tiène et honor de ofrecer sus s cios a los comerciant s y particula de esta provincia; seguros de ma comitentes que les honrem quellan tisfechos de la puntuadad con despacharán toda clase de encaras les confien, como esta succeliento los muchos que los favorecen en el sobre to curl y demas circumstants garantia con que cuentam, amilen la cos y pomposos, anuncios en el cus cuando las cosas descansam em la la fe y en el crédito que han allquin

La guia para entenderse con la ciedad es: a D: Pedro Puno ul pañia. Plasuela de Samba Mirian mero 8, Valludolid.

IMPRENTA DE CAMMENA

GOBI

PRESI

Dios &

contin

salud.

En l del qui guient

Habie

tillan el el distri de Burg proceda trito, co zo de 1 Febrero Dado Setiemb y nueve

mano.-

José de

En s con lo la ley de he acord 21 de celebraci manda v varse en

oral de cuvo mot tion la pa

idades q